II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

6. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 01/01/2011, se modifica el artículo 108.4 del TRLIS en el sentido de permitir que las **Entidades de Reducida Dimensión puedan seguir disfrutando** del régimen especial que les resulta aplicable durante los ***3 ejercicios inmediatos siguientes*** a aquel en que se supere el ***umbral de 10 millones de euros de cifra de negocios*** que posibilita acogerse al régimen (DF 3ª del Real Decreto-Ley 14/2010*, de 23 de diciembre; por el cual se deroga el art. 76 LPGE'11).

   - La medida anterior se extiende al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultas de una **reestructuración empresarial** acogida al Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, siempre que todas las entidades intervinientes tengan la antedicha condición.

---

* Dada la discordancia existente entre la redacción dada por la LPGE'11 (10MM euros) y el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (8MM euros); se procede a la subsanación mediante la DF 3ª del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (BOE 24/12/2010).

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Adaptación de nuestro ordenamiento interno a la jurisprudencia comunitaria:

1. Con efectos desde 1/01/2011, a los efectos de la **exención** de los **beneficios distribuidos por las sociedades filiales** residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea (regulada en el **art. 14.1, letra h, del TRLIS**), se considerará **sociedad matriz** (art. 70 LPGE'11):

   - ✓ Aquella entidad que posea una participación directa o indirecta en la filial de, **al menos, el 5%** (en lugar del 10%).
   - ✓ NUEVO PÁRRAFO: Aquella entidad que habiendo tenido el mencionado porcentaje de participación pero, sin haberse transmitido la participación, este porcentaje tenido se haya reducido hasta un **mínimo del 3%** como consecuencia de que la sociedad filial haya realizado una **operación acogida al régimen fiscal especial** establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del IS **o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores**. Esta consideración se mantendrá dentro del plazo de 3 años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución de los dividendos no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3%.

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

2. Con efectos desde 1/07/2011, se suprime la letra h) del art. 25.1 del TRLIRNR (cuota tributaria y la redacción íntegra de dicha letra se añade, como **nueva letra m), en el art. 14.1 (exenciones) del TRLIS** (art. 70 y 71 LPGE'11).

   En concreto, este cambio hace referencia a la **nueva exención** (antes de la modificación el tipo de gravamen era del 10%) de los **cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente** situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro, siempre que concurran determinados requisitos.

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Se introducen modificaciones de carácter técnico como consecuencia de la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa comunitaria:

1. Adaptación de la Ley del IVA (LIVA) a la **Directiva 2009/69/CE del Consejo**, de 25 de junio de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del IVA en lo que respecta a la **evasión fiscal vinculada a la importación** (art. 78 LPGE'11):

a) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **número 12.º del art. 27 LIVA** ("Importaciones de bienes cuya entrega en el interior estuviese exenta IVA"):

NUEVA REDACCIÓN: «12.º Los bienes cuya expedición o transporte tenga como punto de llegada un lugar situado en otro Estado miembro, siempre que la entrega ulterior de dichos bienes efectuada por el importador *o su representante fiscal estuviese* exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.
La exención prevista en este número quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente».

b) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **art. 86 LIVA** ("sujetos pasivos"):

SE AÑADE UN NUEVO APARTADO: «*Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, cuando se trate de las importaciones a que se refiere el número 12.º del artículo 27 de esta Ley y el importador actúe mediante representante fiscal, este último quedará obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales derivadas de dichas importaciones en los términos que se establezcan reglamentariamente».*

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2. **Adaptación de la LIVA a la Directiva 2009/162/UE del Consejo**, de 22 de diciembre de 2009, por la que se modifican diversas disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA (art. 79 LPGE'11):

   a) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica la **letra h) del art. 9.3 LIVA** ("Operaciones asimiladas a entregas de bienes"):

   NUEVA REDACCIÓN: «h) Las entregas de gas a través *de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración*, que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a los criterios establecidos en el apartado siete del artículo 68 de esta Ley.»

   b) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **núm. 1º del art. 20.uno LIVA** ("Exenciones en operaciones interiores"):

   NUEVA REDACCIÓN: 1.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal *siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.*
   Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente».

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2. Adaptación de la LIVA a la Directiva 2009/162/UE del Consejo:

c) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **apartado 9 del art. 22 LIVA** ("Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones"):

NUEVA REDACCIÓN: «Nueve. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios *destinadas a los organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los convenios internacionales por los que se crean tales organismos o en los acuerdos de sede que sean aplicables en cada caso.*

En particular, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia».

d) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **núm. 7º del art. 27 LIVA** ("Importaciones de bienes cuya entrega en el interior estuviese exenta"):

NUEVA REDACCIÓN: «7.º *Las divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino».*

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2. Adaptación de la LIVA a la Directiva 2009/162/UE del Consejo:

e) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **art. 61 LIVA** ("Importaciones de bienes destinados a Organismos internacionales"):

SE AÑADE UN NUEVO PÁRRAFO: *En particular, estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes realizadas por la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o por los organismos creados por las Comunidades a los cuales se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que dicha exención no provoque distorsiones en la competencia».*

f) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **núm. 3º del art. 66 LIVA** ("Exenciones en las importaciones de bienes para evitar la doble imposición"):

NUEVA REDACCIÓN:«3.º Las importaciones de gas a través *de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración*, con independencia del lugar en el que deban considerarse efectuadas la entregas de dichos *bienes*.
La exención establecida en este número resultará igualmente aplicable a las importaciones de gas natural realizadas a través de buques que lo transporten para su introducción en una red de distribución del mismo o en una red previa de gaseoductos».

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2. Adaptación de la LIVA a la Directiva 2009/162/UE del Consejo:

g) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **apartado siete del art. 68 LIVA** ("Lugar de realización de las entregas de vienes"):

NUEVA REDACCIÓN: «Siete. Las entregas de gas a través *de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, se* entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los supuestos que se citan a continuación: 1.º (…) A estos efectos, se entenderá por empresario o profesional revendedor aquél cuya actividad principal respecto de las compras de gas, electricidad, *calor o frío, consista en su reventa* y el consumo propio de los mismos sea insignificante (…)».

h) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica la **letra k) del art. 69.Dos LIVA** ("Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas generales"):

NUEVA REDACCIÓN: «k) La provisión de acceso a *las redes* de gas natural *situadas en el territorio de la Comunidad o a cualquier red conectada a dichas redes, a la red de electricidad, de calefacción o de refrigeración, y el transporte o distribución a través de dichas redes*, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en esta letra».

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2. Adaptación de la LIVA a la Directiva 2009/162/UE del Consejo:

i) MUY IMPORTANTE: Se elimina el requisito de la "autofactura" en la adquisición de prestaciones de servicios intracomunitarias.

Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **núm. 4º del art. 97.Uno LIVA** ("Requisitos formales de la deducción"):

NUEVA REDACCIÓN: «4.º La factura *original o el justificante contable de la operación expedido por quien realice una entrega de bienes o una prestación de servicios al destinatario, sujeto pasivo del Impuesto, en los supuestos a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 y el artículo 140 quinque de esta Ley, siempre que dicha entrega o prestación esté debidamente consignada en la declaración-liquidación a que se refiere el número 6.º del apartado uno del artículo 164 de esta Ley.*

Cuando quien realice la entrega de bienes o la prestación de servicios esté establecido en la Comunidad, la factura original a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los requisitos recogidos en el artículo 226 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido».

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2. Adaptación de la LIVA a la Directiva 2009/162/UE del Consejo:

j) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **apartado cuatro del art. 99 LIVA** ("Ejercicio del derecho a la deducción"):

SE ELIMINA EL TERCER PÁRRAFO. NUEVA REDACCIÓN: «4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

~~En los casos a los que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las cuotas se entenderán soportadas en el momento en el que se expida la factura a la que se refiere este artículo, salvo que el momento del devengo sea posterior al de dicha emisión, en cuyo caso dichas cuotas se entenderán soportadas en el momento del devengo de las mismas.~~

En el caso al que se refiere el artículo 98, apartado cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción».

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2. Adaptación de la LIVA a la Directiva 2009/162/UE del Consejo:

k) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica el **art. 165 LIVA** ("Reglas especiales en materia de facturación"):

> SE SUPRIME EL APARTADO UNO, DE MANERA QUE EL APARTADO DOS SE CONVIERTE EN UNO MODIFICÁNDOSE, A SU VEZ, LA REDACCIÓN DE ESTE NUEVO APARTADO. SE MODIFICA EL NUEVO APARTADO TRES. NUEVA REDACCIÓN: «Uno. *Las facturas recibidas, los justificantes contables y las copias de las facturas expedidas* deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del Impuesto. Esta obligación se podrá cumplir por un tercero, que actuará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.
>
> (…) Tres. Cuando el sujeto pasivo conserve por medios electrónicos *los documentos a que se refiere el apartado uno de este artículo*, se deberá garantizar a la Administración tributaria tanto el acceso en línea a los mismos como su carga remota y utilización. La anterior obligación será independiente del lugar de conservación *».*

l) Con efectos desde el 1/01/2011 se modifica la **disposición adicional cuarta LIVA** ("Delimitación de las referencias a los Impuestos Especiales"):

> SE AÑADE UN SEGUNDO PÁRRAFO: «*No obstante, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, no tendrán la naturaleza de bienes objeto de los Impuestos Especiales ni la electricidad ni el gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red».*

V. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDOS DOCUMENTADOS

1. Con efectos desde 1/01/2011 se actualiza la escala que grava la **transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliario**s al 1% (art. 80 LPGE'11).

2. Se establece un incentivo fiscal para las **empresas de reducida dimensión** en el sentido de que, durante los **años 2011 y 2012**, se fija la **exención** de la modalidad de "**operaciones societarias"** para los **aumentos de capital** (DT 7ª LPGE'11).

❖ **INCOHERENCIA:** Por su parte, el Real Decreto-Ley 13/2010 (BOE 3/12/2010), estableció, **con efectos desde 3/12/2010**, la **exención** por la modalidad de **"operaciones societarias"** de las siguientes operaciones: constitución de sociedades, aumento de capital, aportaciones de socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social, **a todas las sociedades y sin limitación temporal**.

Finalmente, el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre (BOE 24/12/2010) pone fin a esta cuestión al establecer, en su disposición derogatoria única, la derogación de la DT 7ª de la LPGE'11, con efectos 1/01/2011. En consecuencia, dicha exención queda establecida en los términos dispuestos en el RD-L 13/2010 con efectos desde 3/12/2010.

VI. OTRAS MODIFICACIONES

1. **INTERÉS LEGAL DEL DINERO del 4%** y **INTERÉS DE DEMORA del 5%** (DA 17ª LGPE'11).

2. **INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM) para el 2011** (DA 18ª LGPE'11): Se mantienen respecto 2010:

   a) IPREM diario: 17,75 €

   b) IPREM mensual: 532,51 €

   c) IPREM anual: 6.390,13 €

   d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM (RDL 3/2004, de 25 de junio), la cuantía anual del IPREM será:

      - 7.455,14 € cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, si se incluyen las pagas extraordinarias.

      -6.390,13 € si, expresamente, se excluyen las pagas extraordinarias.

3. **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:** Con efectos de 1/01/2011, se actualizan todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente "1". En consecuencia, no varían para 2011 (art. 77 LPGE'11).

VI. OTRAS MODIFICACIONES

4. ASIGNACIÓN DE CANTIDADES A FINES SOCIALES (DA 28ª LGPE'11):

- 0,7% de la cuota íntegra del IRPF 2011
- Mínimo de 135.517,09 miles de euros; cuando no se alcance la cifra anterior, el Estado aportará la diferencia.

5. FINANCIACIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA (DA 29ª LGPE'11):

Durante el año 2011 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 €, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30/11/2012, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2011, practicándose la liquidación definitiva antes del 30/04/2012. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

VI. OTRAS MODIFICACIONES

6. **ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO** (DA 30ª LGPE'11): De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; durante el año 2011, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

   1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

   2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las C.A. con lengua oficial propia.

   3.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

   4.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

   5.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los

VI. OTRAS MODIFICACIONES

6. ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO:

(…) servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XII de esta Ley.

7.ª La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades …

8.ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

9.ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

VI. OTRAS MODIFICACIONES

7. **ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO** a los efectos de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

   - ✓ Beneficios fiscales aplicables a la celebración del V centenario del nacimiento en Trujillo de Francisco de Orellana, descubridor del Amazonas «2011: AÑO ORELLANA». Duración: desde el 1/01/2011 hasta el 31/12/2011 (DA 50ª LPGE'11).
   - ✓ Beneficios fiscales aplicables al Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta «Mundobasket 2014». Duración: de 1/10/2011 a 30/09/2014 (DA 51ª LPGE '11).
   - ✓ Beneficios fiscales aplicables al Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto Masculino de 2013. Duración: de 1/01/2011 a 31/12/2013 (DA 52ª LPGE'11).
   - ✓ Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España». Duración: desde el 1/01/2011 hasta el 31/12/2011 (DA 53ª LPGE'11).
   - ✓ Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco». Duración: desde el 1/07/2011 hasta el 30/06/2014 (DA 54ª LPGE'11).
   - ✓ Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela». Duración: desde el 1/01/2011 hasta el 31/12/2011 (DA 56ª LPGE'11).

VI. OTRAS MODIFICACIONES

8. **TASAS** (art. 83 a 97 LPGE'11):

- Se actualizan, con carácter general, al 1% los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal.
- Excepción: las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2010.
- Las cuantías de las tasas portuarias establecidas en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, tras la modificación de la misma acontecida en el año 2010, se aplicarán sin actualización alguna, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido por dicha Ley para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.
- También se mantienen, con carácter general, para el ejercicio 2011, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2010.
- La tasa por expedición del pasaporte electrónico se incrementa como consecuencia del incremento de los costes del servicio.
- La tasa de aproximación, mantiene la tarifa establecida en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, y se actualizan las

VI. OTRAS MODIFICACIONES

8. **TASAS** (art. 83 a 97 LPGE'11):

(…) tasas de aterrizaje, de seguridad y por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario.

- Se establecen las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general, de acuerdo con el mandato contenido en la Ley 48/2003, de 26 noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, en la redacción dada a la misma por la Ley 33/2010, de 5 agosto.

- Por su parte, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se mantiene, en términos generales, sin variación.

- En fin, se modifican las tarifas de las tasas por las distintas modalidades de Propiedad Industrial, reduciéndose en términos generales respecto de las actualmente vigentes, así como se actualiza la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.